



RECOMENDACIÓN 11/2010.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ.-----

Esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CDDH/326/(01)/OAX/2010, iniciado con motivo de la queja presentada por violaciones a los derechos humanos de los menores A1, A2 y A3, atribuidas a servidores públicos del Ayuntamiento de San Agustín Yatareni, Oaxaca; teniéndose los siguientes:

I. HECHOS:

1. La ciudadana Q presentó queja vía telefónica en contra del Presidente, Síndico y Comandante de la Policía Municipal del Ayuntamiento de San Agustín Yatareni, Oaxaca, toda vez que el veinte de marzo de dos mil diez, aproximadamente a las quince horas, dichos servidores públicos detuvieron al menor A1, sin que existiera mandamiento de autoridad competente que justificara la privación de su libertad, y que hasta las veintitrés horas con cincuenta minutos de ese día continuaba ilegalmente detenido.

2.- Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el expediente CDDH/326/(01)/OAX/2010, se solicitó a la autoridad responsable el informe correspondiente, y se procedieron a practicar diversas diligencias con la finalidad de resolver el expediente de queja; reuniéndose las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

1. Certificación del veinte de marzo de dos mil diez, relativa a la llamada telefónica que personal de este Organismo sostuvo con el Agente del Ministerio Público de guardia de la Fiscalía Especializada para Adolescentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a quien se solicitó su colaboración para que, sin prejuzgar sobre la veracidad o falsedad de los hechos, requiriera a la autoridad municipal de San Agustín Yatareni, Oaxaca, pusiera inmediatamente a su disposición al menor

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



A1, quien había sido detenido aproximadamente a las quince horas de esa fecha (foja 20).

2. Certificación del veinte de marzo del año en curso, relativa al traslado y constitución de personal de este Organismo, de los licenciados Sergio Eloy Cortés, Subprocurador Especializado en Justicia para Adolescentes, Humberto Sosa Luria, Agente del Ministerio Público, elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones especializados en justicia para adolescentes, así como de una patrulla de la Policía Estatal, a las instalaciones del Palacio Municipal de San Agustín Yatareni, Oaxaca; en la cual se hizo constar que en ese lugar se encontraban aproximadamente dieciséis topiles, provistos de toletes y gas lacrimógeno, así como una persona que se identificó como Venancio Reyes Juárez y dijo ser el Síndico Municipal, quien refirió que el menor que se buscaba no era el único que se encontraba detenido; que en un primer momento, cuando éste se disponía a entregar al menor, fue instigado por el Comandante de la Policía Municipal para que no lo hiciera, adoptando de inmediato éste y sus elementos una postura agresiva; así también se hizo constar que los topiles y el Síndico Municipal presentaban un notorio aliento alcohólico. Acto seguido se le hizo saber a la autoridad municipal que por tratarse de menores de edad, de imputársele una conducta tipificada por la ley como delito, debió de ponerlos de inmediato a disposición de la representación social, o en caso contrario, haber llamado a sus padres y entregárselos de sólo haber cometido una falta administrativa, respondiendo el Síndico que para determinar el asunto mandaría a llamar al Presidente Municipal Germán Francisco Agustín, quien al llegar a la una con cincuenta y cuatro minutos del veintiuno de marzo del año en curso, refirió que no eran horas de oficina y que no proporcionaría ninguna información, pero que si así se deseaba serían atendidos a las diez de la mañana de ese propio día, porque la autoridad municipal no devengaba ningún sueldo, ante lo cual el Visitador le solicitó que colaborara con este Organismo y tratara en ese momento el caso del referido menor, sin embargo, de manera tajante se negó a ello y amenazadoramente les dijo que se retiraran del lugar, porque los topiles necesitaban dormir; ante lo cual se solicitó que permitieran al personal actuante y a la madre del menor pasar a ver a éste, a lo que se negó rotundamente, permitiendo únicamente la entrada de la madre del detenido a fin de

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



que le pasara una cobija y algún alimento (foja 8).

3.- Certificación de las diez horas del veintiuno de marzo de dos mil diez, relativa a la constitución de personal de este Organismo en compañía del licenciado Humberto Sosa Luria, Agente del Ministerio Público especializado en Justicia para Adolescentes, así como de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones también especializados, en las oficinas del palacio municipal de San Agustín Yatareni, Oaxaca, en donde no se les permitió la entrada a la oficina que ocupa el Presidente Municipal en la cual se encontraban varias personas que referían que las bardas o fachadas de sus propiedades fueron objeto de pintas, hechos que imputaban a los menores A1, A2 Y A3; quienes a las once horas con seis minutos fueron excarcelados, descalzos, para conducirlos ante el Presidente, el Síndico y el Secretario Municipal, quienes confrontaron a los menores con los dueños de los inmuebles afectados. A las once horas con veinticuatro minutos la autoridad permitió el acceso al personal de esta Comisión y al Agente del Ministerio Público, haciéndose constar que las personas afectadas por las pintas (grafitis) refirieron que la mayoría de éstas ya se encontraban aproximadamente desde hace veinte días, pero que seguramente fueron los mismos menores quienes las realizaron, por lo cual los padres de los menores aceptaron firmar el convenio propuesto por la autoridad, consistente en pintar en su totalidad las casas afectadas (foja 9); adjuntando los siguientes documentos:

- a) Copia del acta convenio del veintiuno de marzo del dos mil diez, suscrito por los padres del menor A1, y la señora Juana Cruz López, ante la presencia del Presidente, Síndico y Secretario Municipal de San Agustín Yatareni, Oaxaca, mediante el cual los padres de dicho menor se comprometen a pintar la casa de la referida señora (fojas 10 a la 12).
- b) Copia del acta convenio del veintiuno de marzo del dos mil diez, suscrito por el padre y hermano del menor A2, con el ciudadano José Santiago Pérez, ante la presencia del Presidente, Síndico y Secretario Municipal de San Agustín Yatareni, Oaxaca, por el cual los primeros se comprometieron a pintar la casa del mencionado ciudadano (fojas 13 a la 15).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



- c) Copia del acta convenio del veintiuno de marzo del dos mil diez, suscrito por los responsables del menor A3, con la ciudadana Ramona Pérez Martínez, ante la presencia del Presidente, Síndico y Secretario Municipal de San Agustín Yatareni, Oaxaca, por medio del cual los primeros se comprometieron a pintar el domicilio de la citada señora (fojas 16 a la 18).

4.- Acta circunstanciada del veintitrés de marzo de dos mil diez, levantada por personal de este Organismo con motivo de la comparecencia espontánea de la madre del menor A1, mediante la cual ratificó la queja interpuesta vía telefónica por su cuñada Q el veinte de marzo del año en curso, solicitando que se recibiera la declaración de su hijo; por lo que en uso de la palabra, éste refirió que, el veinte de marzo del año en curso fue detenido junto con sus amigos A2 y A3, a la altura de unos terrenos conocidos como “Los Hornos”, en San Agustín Yatareni, Oaxaca, por unos ladrilleros, quienes los golpearon mientras que uno de ellos les apuntaba con una pistola, hasta que llegaron los topiles y los subieron a una camioneta negra para trasladarlos a la cárcel municipal de la referida población, esto como a las quince horas con quince minutos, y que una vez ahí, solicitaron hablar con el Presidente o alguna autoridad, contestándoles los topiles que no se podían hacer llamadas y que el presidente llegaba como a las veintiuna horas. Continuó refiriendo que como a las veintitrés horas ingresaron a la celda a una persona que decía ser militar, a quien no le quitaron su celular, circunstancia que aprovechó para comunicarse con sus familiares; y que cuando los topiles se dieron cuenta de que aquél tenía su teléfono y se los había prestado, ingresaron todos los topiles y comenzaron a rociar con gas al militar y a golpearlo, haciendo lo mismo con ellos, y que mientras esto sucedía, el compareciente gritaba que tenía asma y no podía respirar por lo que pidió que lo sacaran de la celda, sin que le hicieran caso; posteriormente los sacaron, les echaron agua y los cambiaron de celda, amenazándolos en diversas ocasiones con lincharlos. Y que al día siguiente, como a las doce horas, los subieron a las oficinas del Presidente Municipal donde ya se encontraban sus familiares, a quienes les reclamaban que repararan los daños causados a diversos domicilios que estaban pintarrajeados, asegurando que ellos lo habían hecho, en donde el Presidente Municipal de manera tajante refirió que o

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



se reparaba el daño o convocaba a una asamblea general para que los lincharan, por tal motivo sus padres se vieron obligados a firmar un convenio ante dicha autoridad (fojas 21 a 23).

5. Acta circunstanciada del veintiséis de marzo del año en curso, relativa a la comparecencia espontánea ante personal de este Organismo de los padres de A2 y A3, de dieciséis y trece años de edad, respectivamente, quienes presentaron a sus hijos para que rindieran su testimonio en relación a los hechos acontecidos el veinte del mes y año citados, testimonios que se enuncian de la siguiente manera:

- a) El menor A2 refirió, en síntesis, que aproximadamente a las catorce horas del veinte de marzo de dos mil diez, al caminar en compañía de sus amigos A1 y A3, a la altura de los terrenos conocidos como “Los Hornos”, en San Agustín Yatareni, Oaxaca, fueron detenidos y golpeados por varias personas, y que a él lo encañonó con un arma otra persona, hasta que llegaron elementos de la policía municipal de ese lugar, aproximadamente veinte minutos después, quienes los subieron a una camioneta en la que viajaban cuatro personas, para trasladarlos a la presidencia de dicha población, en donde ingresaron a una celda al compareciente y a sus dos amigos en otra, por lo que solicitaron que les permitieran hacer una llamada a sus responsables, lo que les fue negado, refiriéndoles uno de los topiles que hasta que llegara el Presidente Municipal a las veintiuna horas, se trataría su problema; por lo que estuvieron retenidos desde las quince horas con treinta minutos del veinte de marzo hasta las catorce horas con treinta minutos del veintiuno de dicho mes, negándoles el derecho de hablar con sus familiares. Así también manifestó que como a las veintitrés horas del sábado veinte de marzo, escuchó gritos de un militar que ingresaron a la celda de A1 y A3, quien recriminó a los topiles del por qué tenían detenidos a unos menores de edad; después, aprovechando que el militar llevaba su celular A1 hizo una llamada a sus familiares, quienes llegaron treinta minutos después; y más tarde, ingresaron como veinte topiles gritando “quien hizo la llamada hijos de su puta madre” nos la van a pagar, al tiempo que el militar indicaba a sus amigos échense para atrás, pues los topiles

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



comenzaron a rociar con gas al militar y a golpearlo, fue entonces que A1 gritó que lo dejaran salir porque tenía asma, así que sacaron a sus amigos y los metieron a su celda, al tiempo que los amenazaban con lincharlos; asimismo refirió que por haber una fiesta en el pueblo todos los topiles que los cuidaban estaban tomados, y que también percibió un olor muy fuerte al parecer a marihuana. Después de esto, hasta el día siguiente a las doce horas, sus familiares tuvieron una reunión con el Presidente Municipal, quien pidió que repararan los daños a unas casas que habían sido pintarrajeadas y que según aseguraban habían sido ellos quienes los ocasionaron, por lo que ante la amenaza de lincharlos, su padre y hermano firmaron un convenio (fojas 28 y 29).

- b) Por su parte el menor A3, refirió en lo que interesa que el veinte de marzo del dos mil diez, aproximadamente a las catorce horas, cuando caminaba en compañía de sus amigos A1 y A2, en unos terrenos conocidos como “Los Hornos” en San Agustín Yatareni, fueron detenidos por unos señores, y a A2 lo encañonó otra persona con una pistola, quienes los acostaron en el piso, donde los mantuvieron aproximadamente veinte minutos, hasta que llegó la policía municipal de la referida población, que tardaron alrededor de veinte minutos, quienes los subieron a una camioneta en la que viajaban cuatro o cinco personas, para llevarlos a la Presidencia Municipal de la citada población, en donde los bajaron y metieron a unas celdas, a él junto con A1 en una, y a A2 en otra, por lo que solicitaron hacer una llamada para hablar con sus familiares a fin de que los dejaran en libertad, contestando los topiles que hasta que llegara el Presidente Municipal, a las veintiuna horas, se trataría su problema, permaneciendo detenidos desde las quince horas con treinta minutos de ese día hasta el domingo veintiuno de marzo a las catorce horas con treinta minutos. Refiriendo además que, como a las veintidós o veintitrés horas, escuchó gritos de un detenido que era soldado, a quien metieron en su celda, reclamando a los topiles que por qué tenían detenido al compareciente si era un menor de edad, dándose cuenta que el militar llevaba un celular, por lo que se lo pidió A1 para hablar con sus familiares, quienes llegaron treinta minutos después; que en ese lapso llegaron cuatro vehículos militares, y que una vez que se retiraron, de

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



inmediato llegaron como quince o veinte topiles gritando “quién hizo la llamada hijos de su puta madre” “nos la van a pagar”, indicándonos el militar que nos echáramos para atrás, pues los topiles comenzaron a rociarlo con gas y a golpearlo, fue en ese instante que A1 gritó que lo dejaran salir pues tenía asma, entonces sacaron al declarante y a su amigo de esa celda para ingresarnos en la que se encontraba A2. Refirió también que con motivo de la fiesta que había en el pueblo, todos los topiles que los custodiaban estaban tomados, y que también percibió un olor muy fuerte al parecer a marihuana. Que al día siguiente, como a las trece horas su madre llegó a la presidencia, en donde bajo la presión de que los lincharían si no firmaban un convenio para reparar los daños a unos domicilios que habían sido pintarrajeados, tuvo que acceder a ello (fojas 29 a la 31).

6. Oficio 0003700 del veintisiete de marzo del dos mil diez mediante el cual se requirió al Presidente Municipal de San Agustín Yatareni, Oaxaca, para que rindiera el informe que le fue solicitado, mismo que fue debidamente notificado en esa propia fecha (foja 34).

7. Oficio 0004136 del cinco de abril del dos mil diez, mediante el cual se requirió por segunda ocasión al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Agustín Yatareni, Oaxaca, para que rindiera el informe que le fue solicitado, mismo que fue debidamente notificado en esa propia fecha (foja 36).

8. Oficio 139/2010, signado por el Licenciado Gregorio Mendoza, Agente del Ministerio Público de la Mesa V de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica, dependiente de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, por el cual solicita se remitan copias certificadas del presente expediente; del cual se desprende que en relación a los hechos que nos ocupan fue iniciada la averiguación previa 2479(S.C.)/2010.

9. Oficio 149/2010, de fecha nueve de abril de dos mil diez, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Mesa V de Responsabilidad Oficial, Médica y Técnica, dependiente de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



Estado, al cual anexa copia certificada de la averiguación previa 444(C.H.)/2010 o 2479(S.C.)/2010, instruida en contra de quien o quienes resulten responsables de los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, y demás que resulten, en agravio del menor A1 y de quien o quienes resulten ser sujetos pasivos; de la cual se desprenden las siguientes constancias de interés para este expediente:

a). Diligencia de Traslado al lugar de los hechos, en la cual se hizo constar que el licenciado Javier Martínez López, Agente del Ministerio Público titular del Primer Turno adscrito al Centro Histórico, y el ciudadano César Adrián Molina Hernández, Secretario Ministerial, siendo la una de la mañana con diez minutos del veintiuno de marzo de dos mil diez, se constituyeron en compañía de elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, en el Palacio Municipal de San Agustín Yatareni, Oaxaca, en donde se certificó, en síntesis, que en el patio se encontraban reunidos aproximadamente veinte policías municipales de esa localidad, quienes portaban toletes, pudiendo también apreciar que algunos de ellos se encontraban en estado de ebriedad, pues despedían un fuerte olor a bebidas alcohólicas, que de igual forma, se encontraban presentes los ciudadanos Germán Francisco Agustín, Presidente Municipal; Venancio Reyes, Síndico Municipal; licenciado Sergio Eloy Cortés, Subprocurador de Justicia para Adolescentes de la Procuraduría General de Justicia del Estado; licenciado Humberto Sosa Luría, Agente del Ministerio Público adscrito a dicha Subprocuraduría; y un Visitador de este Organismo, quien le preguntó al Síndico Municipal sobre el motivo por el cual estaba privado de su libertad el menor A1, contestándole dicho servidor público que desconocía el motivo, y que quien lo sabía era el Presidente Municipal, por lo que cuestionó a éste, obteniendo como respuesta que el menor fue detenido por la Policía Municipal aproximadamente a las dieciocho horas del veinte de marzo pasado, cuando se encontraba pintarrajeando las paredes de unas casas de esa comunidad en unión de otros dos menores; en virtud de lo cual el representante de este Organismo lo requirió para que en ese acto, de haber cometido un delito, los pusiera a disposición del Agente del Ministerio Público adscrito a la Subprocuraduría de Justicia para Adolescentes, quien estaba presente en ese acto; contestando el Presidente que no lo iba a

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



hacer ya que estaban en un municipio regido por usos y costumbres, por lo que iban a ser juzgados a las diez de la mañana estando presentes los afectados por las pintas realizadas, y que además esas no eran horas de oficina, por lo que se irían a descansar, máxime que ellos no tenían un sueldo; y que en caso de no llegar a un arreglo con los ofendidos, serían puestos a disposición de las autoridades correspondientes. Se asentó además que, enseguida, el personal de esta Comisión solicitó al Presidente que permitiera cerciorarse de las condiciones en que se encontraban los menores privados de su libertad, y para que la madre de uno de ellos que también estaba presente le dejara una sudadera, contestando el referido funcionario que ya tenían cobijas, por lo que sólo permitió el ingreso de la madre, quien acudió a visitar a su hijo acompañada de aproximadamente diez policías municipales, refiriendo al regresar que pudo advertir que su hijo presentaba lesiones (fojas 43 a la 56).

10. Certificación del nueve de abril de dos mil diez, en la cual personal de este Organismo hizo constar que en la Recomendación 33/2009, emitida en el diverso expediente CDDH/749/(01)/OAX/2009, se solicitó la colaboración del Presidente del H. Congreso del Estado, a fin de que se iniciara procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Germán Francisco Agustín, Presidente Municipal de San Agustín Yatareni, Centro, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, por las irregularidades en que incurrió en el desempeño de sus funciones, al no permitir que personal de esta Comisión llevara a cabo la diligencia de inspección ocular en los hornos ladrilleros que se ubican en ese municipio (foja 57).

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

11. Oficio sin número, fechado el nueve y recibido el trece de abril de dos mil diez, suscrito por el Presidente y Síndico Municipales de San Agustín Yatareni, Oaxaca, mediante el cual rindieron el informe que les fue requerido por oficio 0004136 de fecha cinco del mes y año en cita, manifestando al respecto que el joven A1 estuvo involucrado en un conflicto de daños a una casa habitación ubicada en el paraje “El Cenicero”, la cual pintarrajeó; conflicto en el que intervinieron como observadores el licenciado Humberto Sosa Luría, Agente del Ministerio Público, y



el licenciado José Antonio Mayoral Andrade, Visitador Adjunto de este Organismo. Anexan a su informe copia simple del acta convenio de fecha veintiuno de marzo de dos mil diez, signada por la autoridad municipal, los responsables del referido menor y la propietaria de la casa dañada (fojas 59 a la 62).

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El veinte de marzo de dos mil diez, aproximadamente a las catorce horas, cuando los menores A1, A2 y A3, de catorce, dieciséis y trece años de edad, respectivamente, caminaban a la altura del paraje conocido como “Los Hornos”, perteneciente a San Agustín Yatareni, Oaxaca, fueron detenidos por realizar pintas (graffittis) en algunas casas de la población, y golpeados por varias personas, quienes los pusieron a disposición de elementos de la Policía Municipal de ese lugar (topiles), quienes los trasladaron a la presidencia de esa comunidad, en donde los ingresaron a unas celdas, sin que les permitieran realizar una llamada telefónica a sus familiares, diciéndoles que esto lo realizarían hasta que llegara el Presidente Municipal, a las veintiuna horas, y es cuando se trataría su problema; advirtiéndose que durante el tiempo que estuvieron retenidos, dos de ellos fueron expuestos a gas lacrimógeno, porque los topiles que los custodiaban golpearon y lanzaron ese gas a una persona que se encontraba recluida en la misma celda en la que estaban, precisamente por haberles prestado su teléfono celular, con el cual uno de ellos se comunicó con sus familiares; dichos menores estuvieron retenidos ilegalmente desde aproximadamente las quince horas con treinta minutos del veinte de marzo del año en curso hasta las catorce horas con treinta minutos del veintiuno de dicho mes, hora en que fueron puestos en libertad, previa firma de un convenio mediante el cual se comprometían a reparar los daños causados por unas pintas hechas en unas casas de la población, sin que quedara acreditado legalmente que ellos fueron los responsables.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

Así mismo, la autoridad municipal se negó a colaborar con este Organismo y con la Procuraduría General de Justicia del Estado, pues al constituirse personal de ambas instituciones en el palacio municipal de la referida población, a pesar de que en un primer momento el Síndico Municipal iba a hacer entrega de los



menores, no lo hizo en razón de que quien refirió ser el Comandante de la policía Municipal lo instigó para que no lo hiciera, negándose por ello a entregar a los menores retenidos, bajo el argumento de que para poder determinar lo procedente debería estar presente el Presidente Municipal, quien al arribar a ese lugar refirió que por no ser horas de oficina no podría atender el asunto, máxime que los servidores públicos de ese municipio no devengaban un sueldo, negándose a que el personal de esta Comisión hablara con los detenidos; advirtiéndose que tanto el Síndico como los integrantes de la Policía Municipal presentaban notorio aliento alcohólico.

Las referidas autoridades municipales dejaron en libertad a los menores hasta el día siguiente, a las catorce horas con treinta minutos, debido al convenio firmado por los responsables de dichos menores, quienes se comprometieron a resarcir los daños ocasionados, habiendo permanecido retenidos poco más de veinticuatro horas.

IV. OBSERVACIONES.

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos respectivos, valorados de acuerdo a los principios de la lógica, la experiencia y el derecho, en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se produce la convicción necesaria para determinar que en el presente caso se violaron los derechos fundamentales de los menores agraviados, por las consideraciones que se realizan a continuación:

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

De los hechos referidos se desprenden diversas conductas violatorias de derechos humanos cometidas por la autoridad municipal de San Agustín Yatareni, Oaxaca, pues al tratarse en este caso de menores de edad, quienes eran acusados de cometer una posible conducta delictiva, al ser puestos a disposición de los topiles de esa comunidad, conforme lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de Justicia para Adolescentes para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, éstos a su vez debieron ponerlos inmediatamente a disposición de la autoridad competente, como



lo es el Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes; sin embargo, lejos de ello, los internaron en las celdas que se ubican junto al Palacio Municipal, en donde les fue comunicado que permanecerían hasta las veintiuna horas del día de su detención, momento en que el Presidente Municipal se presentaría a resolver el asunto.

Así también, de autos se acredita que durante su estadía en las celdas donde estuvieron reclusos, fueron agredidos tanto física como psicológicamente, pues al declarar ante esta Comisión los agraviados A2 y A3, refirieron que los topiles que los custodiaban amenazaron con lincharlos; además de que A1 y A3 fueron expuestos al gas lacrimógeno que los referidos servidores públicos lanzaron a otro detenido que se encontraba en la misma celda que ellos ocupaban; por lo que esta Comisión otorga pleno valor a las declaraciones vertidas, ya que se entrelazan de manera coherente y lógica entre sí y con los demás hechos documentados en relación a la presente problemática.

En ese tenor, los actos cometidos por los topiles en perjuicio de los menores de referencia son violatorios de derechos humanos, conforme a lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto dispone: “En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”; y como en el presente caso se trata de menores de edad, debieron ser puestos a disposición de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, a fin de dar cumplimiento a lo que establecen los artículos 26 y 61 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, que disponen: “Artículo 21. Todo adolescente tiene derecho a ser presentado inmediatamente y sin demora ante el juez o el Ministerio Público, siempre dentro de los plazos que establece esta ley, así como a no ser conducido o apresado por la comunidad de modo que se afecte su dignidad o se le exponga a algún peligro”, y “Artículo 61. En los casos en los que el adolescente sea detenido en flagrancia, si su detención fue realizada por agentes policiales, éstos deben remitirlo inmediatamente al Ministerio Público. Cuando la detención ha sido practicada por cualquiera otra persona, ésta debe entregarlo de inmediato a la autoridad policial más próxima, la que procederá en

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



la forma señalada en el párrafo anterior (...). Por tanto, la conducta asumida se traduce en una violación al principio de legalidad consagrado en el artículo 2º, párrafo tercero, de la Constitución local, que establece: *“El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena”*.

Además de lo ya referido, no debe pasar por alto el hecho de que algunos de los topiles que intervinieron en el asunto en cuestión se encontraban en estado de ebriedad, como así lo certificó el Agente del Ministerio Público adscrito al Centro Histórico que acudió al lugar; afirmación que se corrobora con lo que al respecto también certificó el personal de este Organismo, pues en ambos documentos se establece que algunos de los topiles despedían un fuerte olor a bebidas alcohólicas, lo que resulta también una conducta contraria a derecho, pues si se encontraban en servicio debieron de abstenerse de consumir bebidas embriagantes, no sólo por la naturaleza de sus funciones y por ser una exigencia legal, sino además por respeto hacia la comunidad a la que deben servir, que espera de ellos una actuación honesta y responsable.

De donde puede afirmarse que los referidos servidores públicos incurrieron en responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo previsto por el artículo 56 fracciones I y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, que al respecto disponen:

“artículo 56. Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o omisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión [...]

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



- XIII.- Abstenerse de concurrir al desempeño de sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas prohibidas;
 XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier, disposición jurídica relacionada con el servicio público (...)."

Lo anterior, independientemente de la responsabilidad penal que pudiera generarse, de acuerdo con lo previsto por el Código Penal para el Estado de Oaxaca, que al respecto establece:

“artículo 208. “Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes [...]

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare injustamente o la insultare [...]

XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;

XIX.- Cuando se abstenga de hacer la consignación de alguna persona que se encuentre detenida y a su disposición, como presunto responsable de algún delito, con arreglo a la ley;

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local”.

Sin que sea obstáculo para lo anterior el que la comunidad se rija por usos y costumbres, y que las autoridades municipales sean designadas de esa forma, pues, en términos de lo estipulado en el artículo 5° de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Oaxaca, se respetarán los usos, costumbres y prácticas culturales, siempre y cuando no vulneren o restrinjan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo cual en el presente caso no sucedió, pues como ha quedado precisado en párrafos anteriores, la conducta asumida por los elementos de la Policía Municipal (Topiles) de san Agustín Yatareni, Oaxaca, vulneró los derechos fundamentales de los menores agraviados, al no permitirles realizar una llamada telefónica para que sus familiares se enteraran de su situación, así como por infringirles diversos daños tanto físicos como psicológicos al recluirlos en celdas destinadas para personas adultas, lo que ocasionó que, como ya se dijo, fueran expuestos a gas lacrimógeno, que si bien no se aprecia que haya sido directamente dirigido a ellos, sí afectó su salud al estar junto con una persona a la que le fue aplicado dicho gas, que no está por demás señalar, tampoco se aprecia que su uso fuera

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



necesario, por lo que también puede considerarse como otra acción ejecutada fuera del marco legal por los servidores públicos de referencia.

Así pues, no obstante que el artículo 2° Constitucional reconoce que la nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, y que el Estado Mexicano haya adoptado el contenido del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, en cuyo artículo 8° se establece que los pueblos indígenas tienen el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, lo cual se refrenda en el artículo 29 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, que al respecto dispone: “El Estado de Oaxaca reconoce la validez de las normas internas de los pueblos y comunidades indígenas en el ámbito de sus relaciones familiares, de la vida civil, de la organización de la vida comunitaria y en general, de la prevención y solución de conflictos al interior de cada comunidad, siempre y cuando no contravengan la Constitución Política del Estado, las Leyes Estatales vigentes ni vulneren derechos humanos ni de terceros”; debe decirse que tal circunstancia se aplica siempre y cuando dichas costumbres e instituciones no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, lo cual en este caso no sucede, pues como quedó acreditado, sí existieron violaciones a los derechos humanos de los agraviados, conforme los preceptos legales ya citados, y diversos Instrumentos Internacionales en materia de derechos humanos, como es el caso de la Convención Sobre los Derechos del Niño, que en su artículo 37 dispone que:

“Los Estados Partes velarán por que: (...) b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda; c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales; d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción”.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



En relación con lo anterior, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estipula en su artículo 9.1 que:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.

Por otra parte, el actuar del Síndico y Presidente Municipales de San Agustín Yatareni, Oaxaca, también fue contrario a derecho, pues al negarse el primero de los referidos servidores públicos a entregar a los menores retenidos, dejó de observar lo dispuesto por los artículos 26 y 61 de la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca, ya citados con anterioridad, además de lo que estipula el artículo 51, fracción IV, de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, pues como representante jurídico del municipio, a falta de Agente del Ministerio Público, le correspondía realizar las primeras diligencias de averiguación previa, y remitirlas al Agente del Ministerio Público correspondiente; sin embargo, contrario a ello, se negó a poner a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en Justicia para Adolescentes a los menores retenidos, y ni siquiera ante la presencia del Subprocurador Especializado en Justicia para Adolescentes, quien se constituyó en esa población, fue posible que la autoridad municipal entregara a los agraviados a la autoridad correspondiente, circunstancia que denota la total falta de colaboración y respeto hacia las instituciones legalmente establecidas; sin que pase desapercibido el hecho de que, como fue señalado por el personal actuante de este Organismo, al igual que algunos de los topiles de la población, éste servidor público presentaba notorio aliento alcohólico.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

Lo mismo sucede con el Presidente Municipal, pues lejos de ejercer su función de representante del municipio que le confiere el artículo 48 de la Ley Municipal para el Estado de Oaxaca, lo que le obliga a cumplir y hacer cumplir en el municipio la citada Ley, las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones de orden municipal, estatal y federal, se limitó a referir que no podría atender el asunto, por no encontrarse en horas de oficina al entrevistarse con el Sub Procurador Especializado en Justicia para Adolescentes, personal de esa Subprocuraduría, y



el Visitador Adjunto de esta Comisión, y que si así lo consideraban, podría atenderlos a las diez horas de ese mismo día, ya que la autoridad municipal no devengaba sueldo alguno; por lo que debe decirse que su conducta refleja también una falta de sensibilidad y responsabilidad con el encargo que le fue conferido por su comunidad, y que él aceptó desempeñar, comprometiéndose así desde el momento en que le fue tomada la protesta a que se refiere el artículo 128 de nuestra Carta Magna a guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen; sin embargo, se reitera, en este caso sólo pudo advertirse su falta de responsabilidad al preferir retirarse en lugar de tratar de solucionar un problema que atañe a su cargo, y que ameritaba especial atención al tratarse de menores de edad.

Por lo que, bajo estas circunstancias, el proceder del Síndico y Presidente Municipales de San Agustín Yatareni, Oaxaca, muy probablemente es constitutivo de responsabilidad administrativa, de acuerdo con lo previsto por el artículo 56 fracciones I, VI y XXX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, mismas que han sido transcritas en párrafos anteriores, a excepción de la fracción VI, que es del tenor siguiente: “VI.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este”.

Así también, muy probablemente la conducta desplegada por el Síndico Municipal también es constitutiva de responsabilidad penal, en términos de las fracciones XI, XIII, XIX y XXXI artículo 208 del Código Penal para el Estado de Oaxaca, las cuales mencionan:

- XI.- Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquiera persona;
- XIII.- Cuando retarde o entorpezca, maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia;
- XIX.- Cuando se abstenga de hacer la consignación de alguna persona que se encuentre detenida y a su disposición, como presunto responsable de algún delito, con arreglo a la ley;
- XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local”.

Mención especial merece el hecho de que el Presidente Municipal se niegue a colaborar con esta Comisión en el cumplimiento de sus atribuciones, ya que como

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



se desprende de autos, al solicitarle el Visitador Adjunto que se constituyó en el municipio que tratara en ese momento el caso que nos ocupa, se negó tajantemente a ello; advirtiéndose también que lo mismo sucedió al pedirle su autorización para que el personal actuante pasara a ver a los menores detenidos. Situación que no solamente en este caso se ha presentado, pues como se hizo constar en la certificación del nueve de abril de dos mil diez (evidencia 10), en la Recomendación 33/2009, emitida en el diverso expediente CDDH/749/(01)/OAX/2009, se solicitó la colaboración del Congreso del Estado, a fin de que se iniciara procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del ciudadano Germán Francisco Agustín, Presidente Municipal de San Agustín Yatareni, Centro, Oaxaca, precisamente por las irregularidades en que incurrió en el desempeño de sus funciones, al no permitir que personal de esta Comisión llevara a cabo una diligencia de inspección ocular en los hornos ladrilleros que se ubican en ese municipio; de donde se tiene que también en aquella ocasión negó las facilidades necesarias para que esta Comisión cumpliera con sus funciones. Lo que contraviene lo establecido en los artículos 58 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos y 98 de su Reglamento Interno, que dicen: “ARTÍCULO 58.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter federal, estatal y municipal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido”, y “ARTÍCULO 98.- Los Visitadores que sean designados para investigar los hechos motivo de la queja, podrán presentarse en cualquier oficina administrativa o centro de reclusión para comprobar datos, hechos o circunstancias relacionadas con la queja. Las autoridades deberán proporcionar a los investigadores de la Comisión la información que soliciten y darles acceso a los documentos, lugares o personas que señalen”.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

En relación con lo anterior, también es necesario señalar que, para la debida integración del expediente, mediante oficio 0003410 del veintiuno de marzo de dos mil diez, notificado en ese mismo día, se solicitó al Presidente Municipal de San Agustín Yatareni, Oaxaca, un informe en relación a los hechos que motivaron la queja, decretándose también una medida cautelar, a efecto de que pusiera inmediatamente a disposición del Agente del Ministerio Público Especializado en



Justicia para Adolescentes al menor A1, o de lo contrario lo dejara en libertad, otorgándole un plazo de cinco días naturales para que lo rindiera; sin embargo, al no hacerlo, por oficio 0003700 fechado y notificado el veintisiete de marzo del año en curso, se le requirió por primera ocasión para que exhibiera el informe de referencia, señalándose para tal efecto un plazo de tres días hábiles contados a partir de su notificación, no obstante, nuevamente transcurrió el término dado sin que se obtuviera el informe; por lo que, mediante oficio 0004136 fechado el cinco y notificado el ocho de abril de dos mil diez, por segunda ocasión se requirió la rendición del informe respectivo, el cual debería ser presentado dentro del plazo de tres días naturales contado a partir de la notificación del citado oficio, plazo que venció el día once siguiente, no siendo sino hasta el trece de abril del año que transcurre cuando fue recepcionado el informe de mérito. De lo cual se advierte que el informe fue rendido fuera del término solicitado, y solamente después de haberse requerido en dos ocasiones.

Lo anterior sitúa a la referida autoridad en el supuesto que establece el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y soberano de Oaxaca, que señala: “La falta de rendición de informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”; por lo que en base a las anteriores consideraciones, este Organismo tiene por ciertos los actos reclamados por la parte agraviada; máxime que en el informe rendido la autoridad municipal signante únicamente se limita a referir que uno de los menores agraviados estuvo involucrado en un conflicto por los daños causados a una casa, sin que hiciera constar los antecedentes del asunto, ni los fundamentos y motivaciones de los actos impugnados, así como los demás elementos de información pertinentes para la correcta documentación del expediente, lo que era necesario a fin de dar cumplimiento a lo que estipula el primer párrafo del precepto legal en cita.

Por lo que, atendiendo a lo antes argumentado, con fundamento en los artículos 58 y 60 de la ley que rige a este Organismo, es procedente solicitar la

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



colaboración del Honorable Congreso del Estado, a fin de que con base en lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad a los ciudadanos Germán Francisco Agustín y Venancio Reyes Juárez, Presidente y Síndico municipales de San Agustín Yatareni, Oaxaca, respectivamente, a fin de determinar y sancionar en su caso, la responsabilidad administrativa que les pueda resultar, con base en los hechos a que se refiere la presente resolución.

Así también, con fundamento en dichos preceptos legales, es menester solicitar la **colaboración** de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que, en los plazos y términos establecidos para ello, determine la averiguación previa 444(C.H.)/2010 o 2479(S.C.)/2010, instruida en contra de quien o quienes resulten como probables responsables en la comisión de los delitos de abuso de autoridad, privación ilegal de la libertad, y demás que resulten, en agravio de uno de los menores y de quien o quienes resulten sujetos pasivos, y de ser procedente, se ejercite la acción penal respectiva.

Es pertinente además, solicitar la **colaboración** de la Secretaría de Asuntos Indígenas, para que conforme a las atribuciones conferidas por el numeral 33 fracciones I, VI y XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, imparta capacitación a las autoridades municipales de San Agustín Yatareni, Centro, Oaxaca, a fin de que conozcan y apliquen la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca, conforme al marco normativo nacional, y con observancia irrestricta a los derechos humanos universalmente reconocidos.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org

Finalmente, en consideración a todo lo expuesto, con fundamento en lo establecido por los artículos 47 y 49 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los diversos 119 y 120 de su Reglamento Interno, este Organismo respetuosamente se permite formular a los integrantes del **Ayuntamiento de San Agustín Yatareni, Oaxaca**, las siguientes:



RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los policías municipales o topiles que intervinieron en la detención de los menores agraviados, así como en contra de aquellos que estuvieron custodiándolos durante su estancia en las celdas de esa población en las cuales estuvieron reclusos; a fin de determinar su grado de responsabilidad, y en su caso, se les impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Se instruya por escrito al Presidente, al Síndico, y a los policías municipales o topiles que intervinieron en los hechos analizados, a fin de que, en lo sucesivo, cuando conozcan un asunto en el que esté involucrado un menor de dieciocho años pero mayor de doce, de manera inmediata lo pongan a disposición de la Fiscalía Especializada en Justicia para Adolescentes, para que ésta determine respecto a su situación jurídica; lo anterior para evitar violaciones a derechos humanos como las que aquí quedaron acreditadas.

TERCERA. Se instruya al Presidente Municipal de esa comunidad, a efecto de que en lo subsecuente colabore con este Organismo protector de los derechos humanos a fin de que pueda investigar los asuntos de su competencia, pues lo contrario puede ser constitutivo de responsabilidad no sólo administrativa sino también penal.

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones,

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a esta Comisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Asimismo, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con el artículo 120 de su Reglamento Interno. Finalmente, en términos de lo previsto por los artículos 55 de la Ley de la materia, en relación con el 121 del Reglamento Interno que rige a este Organismo, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta de este Organismo y en el Periódico Oficial del Estado; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org



esta Comisión, precisamente para su prosecución; por último, en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en cita, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Doctor Heriberto Antonio García, Presidente de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quien actúa con la Doctora Maribel Mendoza Flores, Visitadora General de este Organismo.

Presidencia

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

correo@cedhoax.org